



RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

INTRODUCCIÓN.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de diferentes reuniones sostenidas con funcionarios del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Cancillería y el Instituto Nacional de Vías INVIAS, pudo conocer de primera mano la diversidad de criterios que existen para el cómputo de la caducidad de la acción de repetición.

En ese sentido, el presente documento tiene por finalidad establecer lineamientos generales dirigidos a las Entidades para el cómputo de la caducidad de la acción de repetición.

Para estos efectos, el documento se encarga de estudiar los siguientes apartes:

1. La noción de caducidad y su finalidad en la acción de repetición.
2. El cómputo de la caducidad de la acción de repetición en vigencia del *Código Contencioso Administrativo* y de la *Ley 678 de 2001*.
3. El cómputo de la caducidad de la acción de repetición en vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo* y de lo *Contencioso Administrativo*.
4. El cumplimiento de las condenas judiciales.
5. El cómputo de la caducidad en los eventos en que la Entidad realizó el *pago parcial* de la condena.
6. El cómputo de la caducidad de la acción de repetición en los casos del pago de *condenas solidarias*.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



7. El cómputo de la caducidad en los eventos en que se fijó el pago de la *condena por cuotas*.
8. Los intereses moratorios no pueden ser considerados como parte del pago.

Vale destacar que para la elaboración de las presentes recomendaciones, se tuvo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, incluidas las sentencias proferidas el día 9 de septiembre de 2016.

El documento también cuenta con un anexo contentivo de unas matrices que tratan de ejemplificar las hipótesis desarrolladas, para efectos de que los apoderados encargados del litigio, puedan identificar, entender y aplicar cada uno de los eventos en que puede iniciar el conteo de la acción de repetición.

Finalmente, se debe precisar que las presentes recomendaciones deberán ser analizadas por el abogado de la Entidad según su prudente criterio y de acuerdo con las circunstancias del caso en particular.



1. Caducidad. Noción.

La caducidad es una institución del ordenamiento jurídico, mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho de accionar, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar que la resolución de los procesos judiciales se prolongue en el tiempo.

Esto significa que una vez que ha transcurrido el plazo establecido en la ley para la interposición de la acción y el accionante no acudió a las instancias judiciales, aquél pierde automáticamente el derecho a accionar.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001 señaló que la caducidad es una institución que se funda en el principio de seguridad jurídica y que es una figura, orden público e irrenunciable:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. **Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.** En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

*Esta es **una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable**, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”.

Igualmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto de 2016 expediente 37265, indicó que la caducidad es una sanción para el demandante que no interpone las acciones dentro del término legal: ***“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. Significa lo anterior que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley y que, de no hacerlo en tiempo, no podrán buscar la satisfacción por vía jurisdiccional del derecho reclamado”.***

Respecto a la caducidad en la acción de repetición, la Corte Constitucional refiere que *“tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa”*¹.

De acuerdo con lo anterior, la caducidad es una institución jurídica procesal, de orden público e irrenunciable, la cual tiene por finalidad limitar el ejercicio de las acciones judiciales en el tiempo con el objeto de preservar el principio de la seguridad jurídica.

¹ Sentencia C-832 de 2001



2. Computo de la caducidad de la acción de repetición en vigencia del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 678 de 2001.

El numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de 2 años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 678 de 2011 establece que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago de la condena efectuado por la Entidad demandante y que, cuando el pago se realiza por cuotas, *"el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas"*.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, estudió la constitucionalidad del numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la acción de repetición *"caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad"*, declarando su constitucionalidad condicionada en el sentido de que el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo², así:

² **ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

(...)

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

*“De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, **a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**”.*

En ese sentido, es claro que el cómputo de la caducidad de la acción de repetición se debe realizar a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se efectuó la totalidad del pago por parte de la Entidad. No obstante, como el inciso 4° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece que el pago de las condenas judiciales proferidas contra las entidades públicas podrá ser ejecutable 18 meses después de ejecutoriada la sentencia, la Corte Constitucional indicó que en el evento en que la entidad pública no haya realizado el pago dentro de dicho término, se deberá contar el término de caducidad de 2 años a partir del vencimiento de los 18 meses, los cuales (los 18 meses) se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 52.021 refirió lo siguiente:

*“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que***

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”.

En ese orden de ideas, el computo de la caducidad de 2 años de la acción de repetición dentro de los procesos adelantados en vigencia del Código Contencioso Administrativo tiene dos formas para contabilizarse **i)** a partir del día siguiente al pago de la condena o conciliación, y **(ii)** si el pago no se realizó dentro del término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria o a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, según sea el caso, los 2 años se contarán a partir del día siguiente del cumplimiento de los 18 meses.

3. Cómputo de la caducidad de la acción de repetición en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ en el literal l) del numeral 2) del artículo 164 estableció que el término de caducidad de la acción de repetición es de 2 años contados a partir de la fecha en que la Entidad condenada haya realizado el pago o a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las

³ Sobre el particular el literal l) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.*

condenas, esto es, 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación⁴.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 56361 refirió lo siguiente respecto al cómputo de la caducidad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo: *“El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A”.*

De acuerdo con lo anterior, el cómputo de la caducidad de la acción de repetición para los procesos que se adelanten en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, será de dos años contados a partir **(i)** del pago realizado por la Entidad de la sentencia condenatoria o conciliación, o **(ii)** a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses que tiene la Entidad para pagar las condenas. Los 10 meses se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Establecida la forma en que debe contarse el término de caducidad de la acción de repetición en vigencia Código Contencioso Administrativo, la Ley 678 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a continuación se estudiará el cómputo de la caducidad de la acción de repetición

⁴ El inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

⁵ Procesos de repetición en los cuales las demandas hayan sido interpuestas a partir del 2 de julio de 2013. Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

en los eventos en que las Entidades públicas efectúan un pago parcial de la condena o conciliación o el pago de la misma se fijó en cuotas.

4. Cumplimiento de las condenas judiciales.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece que las condenas judiciales en contra de las entidades públicas se podrán ejecutar después de 18 meses de la ejecutoria de la providencia, lo cual significa que las Entidades en vigencia del Código Contencioso Administrativo tienen un plazo de 18 meses para cumplir con el pago de las condenas.

Por otra parte, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, para establecer cuál es el término que tiene una Entidad para el cumplimiento de la providencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que **se aplicará la norma vigente al momento de la imposición de la condena judicial**. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado lo siguiente:

Auto del 19 de abril de 2013, expediente 44866: *“Ahora bien, el Despacho estima pertinente destacar que en el asunto de la referencia se está dando aplicación de manera simultánea al Código Contencioso Administrativo –Decreto ley 01 de 1984– y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, puesto que si bien la demanda en ejercicio del medio de control de repetición se presentó durante la vigencia de la última codificación referida, lo cierto es que la condena respecto de la cual la DIAN pretende repetir lo pagado, **fue impuesta en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto ley 01 de 1984–⁶ y, por tanto, bajo***

⁶ Conviene destacar que el artículo 192 del CPACA respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispuso que:
“(…)”



el imperio de lo dispuesto en esta codificación empezó a correr el término establecido en la ley para el ejercicio oportuno del aludido medio de control judicial de repetición”.

Auto del 29 de julio de 2015, expediente 50.200: “De esta manera, en cuanto los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda, en particular la condena respecto de la cual se pretende repetir lo pagado, **acaecieron en vigencia de la Ley 678 de 2001 y del Decreto 01 de 1984 (anterior Código de lo Contencioso Administrativo), estas serán, en lo pertinente, las normas aplicables a aquellas situaciones jurídicas cuyos términos hubieran iniciado desde entonces, para la aplicación de la consecuencia normativa prevista en ellas, como sería el caso de la caducidad de la acción de repetición”.**

Auto del 9 de marzo de 2016, expediente 45.277: “Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. Para la caducidad de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de repetición, de conformidad con el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁷, **al cual se acude en el entendido de que el respectivo término inició su contabilización en fecha previa a la vigencia de la Ley 1437 de 2011**⁸, se estableció un plazo de dos (2) años contados, por regla general, a partir del día siguiente al de la fecha del pago total de la respectiva condena efectuado por la entidad”.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”.

⁷ Aplicable al caso en cuestión, pues el daño alegado se produjo con la ejecutoria de la sentencia del 21 de marzo de 2008, acaecida el día 19 de junio de ese mismo año, época para la cual la legislación vigente aplicable era el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

⁸ El 2 de julio de 2012.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Auto del 2 de mayo de 2016, expediente 56361: *“Ahora bien, para determinar la caducidad del medio de control de repetición es menester señalar que el artículo 164 del C.P.A.C.A. fija un término de dos años contados a partir del día siguiente al que se hubiera efectuado el pago total de la condena impuesta o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo concedido a la administración para dar cumplimiento a las condenas, que se inicia con la ejecutoria de la sentencia condenatoria. **Es menester aclarar que para el caso de autos la entidad contaba con dieciocho meses para proceder al pago de conformidad con lo dispuesto en artículo 177 del C.C.A., si se considera que el acuerdo con efectos de cosa juzgada se llegó en vigencia del Decreto 01 de 1984**”.*

En ese orden de ideas, para establecer el término con el que cuenta una entidad pública para cumplir las condenas judiciales se deberá observar en vigencia de cuál ley se impuso la misma, esto es, si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, el término de cumplimiento de la condena será de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación o si se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, el plazo de cumplimiento de la condena será de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación.

5. Cómputo de la caducidad en los eventos en que la Entidad realizó el pago parcial de la condena.

Respecto al cómputo de la caducidad en los eventos en que las Entidades solamente realizaron el pago parcial de la condena o conciliación, se debe precisar en primer lugar que en estos casos es procedente la acción de repetición dado que el pago total de la condena no es un presupuesto de procedencia de la acción de repetición. Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado refirió lo siguiente:

“Así las cosas, se tiene que el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperar, toda vez que otorga legitimación en la causa para

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



*demandar, pero no representa un presupuesto para la admisión de la demanda y mucho menos puede exigirse que dicho pago sea total. En ese orden de ideas, la **Sala considera que resulta procedente ejercitar la acción de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada**, pero en dicho evento solamente podrá repetir por los valores efectivamente cancelados. Otra cosa viene a ser que frente a los valores que no se hubieren cancelado, el término de caducidad no se verá afectado por el recobro que se pretenda de lo que sí se pagó y habrá de estarse a un diferente tratamiento de conformidad con la ley”⁹.*

En el mismo sentido, en sentencia del 10 de agosto de 2016, expediente 41451, la Sección Tercera manifestó:

“En este orden de ideas, es válido afirmar que, si bien el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar, no representa un presupuesto para la admisión de la demanda y mucho menos puede exigirse que dicho pago sea necesariamente total, de lo cual se desprende, en consecuencia, que resulta procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores efectivamente cancelados.

Este entendimiento no pugna con lo actualmente establecido en nuestro ordenamiento, en relación con el trámite a seguir para la realización de los estudios pertinentes, en punto a valorar la procedencia de la acción de repetición por parte de los Comités

⁹ Sentencia del 8 febrero de 2012, expediente 39.206



*de Conciliación de las entidades públicas, toda vez que, si bien se dispone que el ordenador del gasto remita al día siguiente del “pago total” el correspondiente acto administrativo y sus antecedentes al respectivo Comité¹⁰, **nada impide que haga lo propio respecto del pago parcial, igualmente dispuesto a través de acto administrativo”.***

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que para el cómputo de la caducidad en estos casos, se seguirá la regla general, esto es, el término de dos años comenzará a contarse a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago de la condena o conciliación por parte de la Entidad y si el pago no se efectuó dentro de los 10 meses o 18 meses, dependiendo de la norma que se aplique al caso en concreto, posteriores a la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación, el cómputo de la caducidad se contará a partir del día siguiente en que se cumplan (los 10 meses o 18 meses).

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de agosto de 2016, expediente 37265, adujo lo siguiente:

“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de

¹⁰ Sobre el particular se tiene lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009, hoy subrogado por el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, norma que consagra lo siguiente: *Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad.

En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”.

En ese orden de ideas, en los casos en que las Entidades efectuaron un pago parcial de la condena o conciliación la caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago parcial por parte de la Entidad y si el pago parcial no se efectuó dentro de los 10 meses o 18 meses, según sea el caso, posteriores a la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación, el cómputo de la caducidad se contará a partir del día siguiente en que se cumplan (los 10 meses o 18 meses).

6. Cómputo de la caducidad de la acción de repetición en los casos del pago de condenas solidarias.

En los casos en que se imponga el pago solidario de una condena judicial a varias Entidades públicas, el término de la caducidad de la acción deberá contabilizarse a partir de la fecha en que cada Entidad efectuó el pago del porcentaje de la condena que le correspondía o, en todo caso, cuando transcurran los 10 o 18

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



meses según el caso, en el evento en que no se hubiere cancelado la suma dentro de dicho plazo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de agosto de 2016, expediente 40.867, estableció que el cómputo de la caducidad de la acción de repetición en los casos de condenas solidarias, se cuenta a partir de la fecha en que la Entidad pública realizó el pago del porcentaje de la condena que le correspondía:

“En el caso concreto, de conformidad con la sentencia de primera instancia el conteo de la oportunidad para impetrar la acción de repetición se efectuó con base en la fecha de la Resolución No. 03603 de 16 de diciembre de 1997, acto administrativo a través del cual la Policía Nacional ordenó el pago total de la sentencia condenatoria a favor del señor José Efranuel Arcila Muñoz y, a su vez, dispuso que se enviara copia de aquella decisión a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirviera reintegrar la suma de \$11.140.107,75, equivalente al 50% de la condena.

Una vez revisado el expediente, se observó que aquella comunicación fue recibida en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación el 16 de febrero de 1998 y, en consecuencia, la entidad a través de Resolución No. 00608 de 9 de marzo de 1998 ordenó el reintegro al presupuesto de la Policía Nacional por la suma de \$11.140.107,75.

*Así pues, con el fin de acreditar el pago de la indemnización a que se hizo referencia en los hechos de la demanda, se aportó copia del comprobante de egreso No. 01879 de **7 de mayo de 1998**¹¹ por valor de \$11.140.108, en el que figura el sello del beneficiario, Policía Nacional; así mismo se aportó comprobante de pago librado a favor de la Policía Nacional por la suma y con la fecha ya indicada, con la siguiente observación “PAGO*

¹¹ Folios 73 a 74 del cuaderno No. 2 de primera instancia.



SENTENCIA SEGÚN RESOLUCION NO. 0-0608 DEL 09-03-98, DANOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS A JOSE EFRANUEL ARCILA MUNOZ Y OTROS". Estos elementos permiten considerar que el pago de la suma de dinero antes mencionada se llevó a cabo, habida cuenta de que el beneficiario -Policía Nacional- suscribió con firma y sello dichos documentos.

*Ahora bien, fijados así los supuestos fácticos del asunto, es preciso afirmar que para efectos de contabilizar el término de caducidad se debe partir de la fecha en que la entidad demandante efectuó el pago, porque es allí cuando ocurre el daño patrimonial que ella pretende le sea reparado a través de la presente acción, pues si bien la Policía Nacional pagó el total de la condena impuesta, **lo cierto es que la Fiscalía General de la Nación le restituyó la parte que le correspondía el día 7 de mayo de 1998, configurándose de esta manera el detrimento patrimonial que, supuestamente ocasionaron los funcionarios Samuel Suárez Bernal y Margarita Rosa Chaves Muñoz.***

*En ese sentido, no resulta procedente hacer un conteo del término de caducidad para la Fiscalía General de la Nación a partir de la fecha de la Resolución No. 03603 de 16 de diciembre de 1997, **pues si bien la condena fue solidaria con la Policía Nacional, el daño patrimonial para cada entidad se ocasionó en fechas diferentes.** Aun así, en el evento de que la Policía Nacional acudiera a presentar la demanda de repetición, ni siquiera para ella el término comenzaría a contabilizarse desde la fecha de la Resolución que ordenó el pago de la sentencia condenatoria, pues ese acto administrativo no da fe sobre la fecha en que efectivamente se realiza el pago".*

Así las cosas, la entidad demandante contaba hasta el 8 de mayo de 2000 para impetrar la demanda, y comoquiera que se presentó el 5 de mayo de 2000, es evidente que la acción se interpuso dentro del término que consagra la ley".

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Por lo anterior, en los casos en que las Entidades públicas realizan el pago del porcentaje de la condena solidaria que les correspondió, se deberá contar la caducidad de la acción a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó tal pago o a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 10 o 18 meses, según sea el caso, que tiene la Entidad para cumplir la condena, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación.

7. Cómputo de la caducidad en los eventos en que se fijó el pagó de la condena por cuotas.

En cuanto al pago de la condena fijado por cuotas el artículo 11 de la Ley 678 de 2001¹² establece en su inciso segundo que cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha del último pago.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-394 de 2002, revisó la constitucionalidad del mencionado inciso segundo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, y declaró su constitucionalidad condicionada: *“Debe en consecuencia entenderse que la expresión “Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago”, contenida en el segundo inciso del artículo 11 atacado solo es constitucional si se somete al mismo condicionamiento establecido por la Sentencia C-832 de 2001 para la expresión “contados a partir del día siguiente a la fecha del pago total efectuado por la entidad pública” es decir que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.*

¹² Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



En ese sentido, la caducidad de la acción de repetición en los casos en que el pago de la condena o conciliación se haya fijado en cuotas o instalamentos, se contará a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago total de la condena o conciliación, el cual (el pago total) debe culminar con el pago de la última cuota fijada, o a más tardar desde el vencimiento del plazo de los 10 o 18 meses, según sea el caso, para el cumplimiento de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación, contados desde la fecha en que se debió realizar el pago de la última cuota.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2016, expediente 56.284 señaló lo siguiente:

“Es decir, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que la caducidad se produce al cabo de los dos años contados a partir del día siguiente al del pago total, pero siempre y cuando que ese pago sea oportuno, es decir dentro del plazo previsto en el acto o en la sentencia que lo imponga, o, en últimas, dentro de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., pues si ese pago total se hace con posterioridad, el término de caducidad empezará a correr indefectiblemente a partir del vencimiento del indicado en el acto o en la sentencia, o, a más tardar, al vencimiento de los 18 meses antes mencionados .

Y cuando se trata de un pago hecho por cuotas o instalamentos, si la cancelación de todas estas no se ha hecho en las oportunidades antes señaladas, el término de caducidad empezará a contarse de todas maneras una vez concluyan los plazos previstos para el pago en el acto o en la sentencia, o, en últimas, al vencimiento del término previsto en el artículo 177 del C.C.A. En síntesis, si el pago total no se ha hecho dentro de los plazos antes indicados, la caducidad empieza a correr ineludiblemente a partir del vencimiento de estos”.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

Así las cosas, en los casos en que se interponga una acción de repetición y el pago de la condena o conciliación se haya fijado en cuotas, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la fecha del pago de la última cuota, o a partir del primer día del vencimiento de los 10 meses o 18 meses para el pago de las condenas lo que ocurra primero, según sea el caso, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación.

8. Los intereses moratorios no pueden ser considerados como parte del pago.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que la fecha del pago de los intereses moratorios causados con ocasión de las condenas judiciales no puede ser tomada para el cómputo de la caducidad de la acción de repetición dado que los intereses moratorios no hacen parte de la condena impuesta en la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación judicial.

En ese sentido, en sentencia del 30 de enero de 2013, expediente 41281, la mencionada Corporación indicó lo siguiente: *“Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios mediante comprobante de egreso No. 55823 de 31 de julio de 2003, ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución No. 044 de 6 de marzo de 2003 se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos por la entidad mediante la resolución No. 198 de 25 de julio de 2003, se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, **por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003**”.*

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co

En ese orden de ideas, en el evento en que una Entidad pública solicite, además del pago de la condena judicial, los intereses moratorios causados con ocasión de la misma, el cómputo de la caducidad se realizará a partir del día siguiente a la fecha del pago total de la condena o a partir del día siguiente a la fecha en que se cumplió el término para cumplir la condena, que puede ser de 10 o 18 meses según sea la norma que regule el caso, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación, sin que se deba tener en cuenta la fecha del pago de los intereses moratorios.

9. Conclusiones.

9.1 El cómputo de la caducidad de 2 años de la acción de repetición dentro de los procesos adelantados en vigencia del Código Contencioso Administrativo tiene dos formas para contabilizarse **i)** a partir del día siguiente al pago de la condena o conciliación, y **(ii)** si el pago no se realizó dentro del término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación, según sea el caso, los 2 años se contarán a partir del día siguiente del cumplimiento de los 18 meses.

9.2 El cómputo de la caducidad de la acción de repetición para los procesos que se adelanten en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será de dos años contados a partir **(i)** del pago realizado por la Entidad de la sentencia condenatoria o conciliación, o **(ii)** a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses que tiene la Entidad para pagar las condenas o conciliaciones. Los 10 meses se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación.

9.3. Para establecer el término con el que cuenta una Entidad pública para cumplir las condenas judiciales se deberá observar en vigencia de cuál ley se impuso la misma, esto es, si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, el término de cumplimiento de la condena será de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación o si se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, el plazo de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



cumplimiento de la condena será de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación.

9.4. En los casos en que las Entidades efectuaron un pago parcial de la condena o conciliación la caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago parcial por parte de la Entidad y si el pago parcial no se efectuó dentro de los 10 meses o 18 meses, según sea el caso, posteriores a la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación, el cómputo de la caducidad se contará a partir del día siguiente en que se cumplan (los 10 meses o 18 meses).

9.5. En los casos en que las Entidades públicas realizan el pago de la parte de la condena solidaria que les correspondió, se deberá contar la caducidad de la acción a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó tal pago o a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 10 o 18 meses, según sea el caso, que tiene la Entidad para cumplir la condena, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación.

9.6. En los casos en que se interponga una acción de repetición y el pago de la condena o conciliación se haya fijado en cuotas, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la fecha del pago de la última cuota, o a partir del primer día del vencimiento de los 10 meses o 18 meses para el pago de las condenas, lo que ocurra primero, según sea el caso, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación.

9.7 En el evento en que una Entidad pública solicite, además del pago de la condena judicial, los intereses moratorios causados con ocasión de la misma, el cómputo de la caducidad se realizará a partir del día siguiente a la fecha del pago total de la condena o a partir del día siguiente a la fecha en que se cumplió el término para cumplir la condena, que puede ser de 10 o 18 meses según sea la norma que regule el caso, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación, sin que se deba tener en cuenta la fecha del pago de los intereses moratorios.